



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0082/2022	
PROVIDENCIA:	Admite escrito excepciones de mérito de Curadora y da traslado del mismo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2019-00048-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Luis Fernando Giraldo Arango.

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO, se hace necesario decidir sobre la etapa siguiente, a lo cual se procede mediante este proveído.

Para la notificación de la orden de pago al demandado GIRALDO ARANGO, se cumplieron todas las tareas posibles para su localización, cuyo esfuerzo no fue positivo, por lo cual se llegó hasta su emplazamiento y al nombramiento de Curadora *Ad Litem*, quien debía ser notificada por correo electrónico, luego de enterarla del nombramiento y cuyo cargo aceptó el 24 de febrero de 2022, conociendo los links de ingreso a todo el expediente digital.

Sin embargo, la Auxiliar de la Justicia no esperó a que se cumpliera con la notificación particular de la orden de pago y del traslado para responder, sino que allegó la respuesta a la demanda el día **tres de marzo de 2022** (folios 116 a 122), hallando ciertos los hechos, sin referir a los requisitos de los títulos valores ni recurrir la orden de pago, pero sí proponiendo excepciones de fondo.

En tal sentido, no sólo porque a la Curadora *Ad Litem* se le dio ingreso a todo el expediente digital, sino porque su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como la argumentación de excepciones de fondo, sólo puede obedecer a la existencia del auto que ordenó el pago y la notificación, así como correr el traslado para responder, decisión que ella, necesariamente, tuvo la oportunidad de conocer, es que se deduce fácilmente la notificación por conducta concluyente, la cual reemplaza a la notificación personal, como lo determina el artículo 301 del Código General del Proceso, situación que se declarará en este auto.

Es claro, entonces, como lo refiere la constancia secretarial que antecede (folios 123 y 124), que ya el mandamiento de pago se encuentra notificado a todas

las partes intervinientes en el proceso, sin haber sido objeto del recurso de reposición por ninguno de los actores, quedando así en firme, pues tampoco hubo objeciones contra las formalidades de los títulos valores presentados con la demanda (pagarés), aspectos estos que son regulados por los artículos 302, 318, 430, inciso segundo, 438 y 442, numeral 3, del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la Curadora que representa al accionado GIRALDO ARANGO, de forma oportuna, presentó excepciones de mérito que han de ser resueltas mediante sentencia (folios 116 a 122), se hace necesario dar aplicación a los artículos 442 y 443, numeral 1, de la misma Codificación Adjetiva.

Por tanto, teniendo en cuenta que el escrito contentivo de las excepciones de fondo cumple con los requisitos legales, se ha de admitir el mismo, a la vez que **se dará traslado de él a la parte demandante**, por el término de diez (10) días hábiles, para el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas y la entrega y/o petición de las pruebas adicionales que se pretendan hacer valer.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** que la notificación personal del mandamiento ejecutivo y del traslado para responder, se cumplió efectivamente con la Curadora *Ad Litem* por conducta concluyente, dado su pronunciamiento directo sobre los hechos y las pretensiones, según consta en la foliatura, habiendo corrido con suficiencia los términos en favor del accionado.

Segundo. **Tener en firme** el proveído del mandamiento ejecutivo que se produjo en este proceso, pues dentro del término legal no se interpuso el recurso de reposición, al igual que tampoco fueron atacados los requisitos formales de los documentos presentados como título valores (pagarés).

Tercero. **Admitir** el escrito mediante el cual la Curadora *Ad Litem* del demandado LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO presentó oportunamente las excepciones de mérito.

Cuarto. **Dar traslado** a la parte demandante, por el término de diez (10) días hábiles, del escrito contentivo de las excepciones de fondo (folios digitales 116 a 122), para el pronunciamiento que corresponda y el aporte y/o petición de las pruebas adicionales que se pretendan hacer valer.

Quinto. **Informar** a las partes que este proveído sólo admite el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(**NOTA:** Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 23, 24 y 25 de marzo de 2022, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:

Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d919ffabfed28720ba75bf929fa2680fdf349a0198da5659f3ab32e8864b1905

Documento generado en 23/03/2022 09:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>